



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 185-2013-CONCYTEC-P

Lima, 15 NOV 2013

VISTOS:

El Informe N° 416-2013-CONCYTEC-OAJ de fecha 15 de noviembre de 2013, sobre Recurso de Apelación, en el proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2013-CONCYTEC-OGA para la "Contratación del Servicio de Internet"; y

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera, que tiene como misión, dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de CTel, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM y el Decreto Supremo N° 067-2012-PCM;

Que, con fecha 21 de octubre del 2013, el Comité Especial designado para llevar a cabo el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2013-CONCYTEC-OGA para la "Contratación del Servicio de Internet", otorgó la Buena Pro a la empresa LEVEL 3 PERÚ SA;

Que, mediante Carta de fecha 25 de octubre del 2013, la empresa OPTICAL NETWORKS SAC, representada por el señor Iván Chumo García, solicita la revisión de las propuestas presentadas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, mediante escrito N° 01, ingresado con fecha 28 de octubre del 2013 en Mesa de Partes del CONCYTEC, la empresa OPTICAL NETWORKS SAC, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo de otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2013-CONCYTEC-OGA; recurso que no contenía la garantía de apelación establecida en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que fue observado para su subsanación, dentro del plazo de dos días hábiles;

Que, mediante escrito N° 02, ingresado con fecha 30 de octubre del 2013 a Mesa de Partes del CONCYTEC, la empresa OPTICAL NETWORKS SAC, subsana el Recurso de Apelación adjuntando la Carta Fianza de garantía de apelación;

Que, con Carta N° 119-2013-CONCYTEC-OGA-ABASTECIMIENTO de fecha 31 de octubre del 2013, el Responsable del Área de Abastecimiento del CONCYTEC, pone en conocimiento de la empresa LEVEL 3 PERU SA del Recurso de Apelación presentado;

Que, mediante Memorando N° 141-2013-CONCYTEC-OGA-ABASTECIMIENTO de fecha 31 octubre del 2013, el Responsable de Abastecimiento, solicita un informe a la Dirección de Sistemas de Información y Comunicación CTel, en calidad de área usuaria con conocimiento técnico del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2013-CONCYTEC-OGA, a fin de que se proceda a dar respuesta al recurso de apelación presentado; la misma que fue atendida con Memorando N° 303-2013-CONCYTEC-DSIC de fecha 04 de noviembre de 2013;

Que, mediante Escrito s/n recibida en Mesa de Partes en fecha 11 de noviembre de 2013, la empresa LEVEL 3 PERU SA absuelve el traslado del Recurso de Apelación presentado, el mismo que fue presentado en forma extemporánea;

Que, mediante Informe N° 187-2013-CONCYTEC-OGA de fecha 11 de noviembre de 2013, la Jefa de la Oficina General de Administración remite el Informe, N° 344-2013-CONCYTEC-OGA-ABASTECIMIENTO, de la misma fecha, elaborado por el Responsable de Abastecimiento, Informe Técnico que fuera solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, la empresa OPTICAL NETWORKS SAC contra el otorgamiento de la buena pro en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2013-CONCYTEC-OGA;

Que, de la revisión del expediente, se desprende que los puntos controvertidos que serían objeto de pronunciamiento se circunscriben a los manifestados por el apelante, por cuanto la Empresa LEVEL 3 PERU SA, no ha absuelto su posición dentro del plazo establecido en el numeral 4) del artículo 113° del Reglamento, en tal sentido se determinar:

- Si el Anexo N° 2 – Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos presentada por la empresa LEVEL 3 PERU SA en su propuesta técnica, deviene en inválida.
- Si la propuesta técnica presentada por la empresa LEVEL 3 PERU SA, cumple con los requerimientos técnicos solicitados por la entidad.
- Respecto a la oportunidad de la presentación del Plan de Trabajo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación, la misma que debe ser interpuesta luego de otorgada la Buena Pro, dicho recurso será resuelto por el Titular de la Entidad o quien éste delegue;

Que, el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 113° del Reglamento, la Entidad resolverá la apelación y notificará su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad, o en quien se haya delegado dicha facultad, deberá contar con un informe técnico legal sobre la impugnación, emitido por las áreas correspondientes de la Entidad. Dicho informe no podrá ser emitido por el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, según sea el caso;

Que, la empresa OPTICAL NETWORKS SAC, ha impugnado el acto de otorgamiento de la buena pro de la de Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2013-CONCYTEC-OGA, dentro del plazo que la norma le otorga, cumpliendo además con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 109° del Reglamento.

Que, el apelante señala entre sus fundamentos de hecho, los siguientes i) En la Pág. 004 de la propuesta de la empresa LEVEL 3 PERU SA, ésta presenta el anexo N° 2 – Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos, en la cual indica que ofrece el SERVICIO DE ACCESO A INTERNET IP para **la sede central de provias descentralizado** de conformidad con los Términos de Referencia, las demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las Bases y los documentos del Proceso. **(el resaltado es nuestro); ii)** En los términos de Referencia del Capítulo III de las Bases, Numeral 2 PROPUESTA TECNICA DEL POSTOR, dentro de las características del servicio a ofrecer se solicita: "Los 24M serán distribuidos para 3 servicios cada uno debe garantizar disponer un ancho de banda según el siguiente esquema: 10M para videoconferencias, 8M para servidores y 6M para acceso a Internet de usuarios de la red LAN; el POSTOR debe poner a disposición del CONCYTEC un equipo que permita efectuar la gestión de ancho de banda tal como se indica, de tal forma que los valores los podamos cambiar cuando se necesiten." No obstante, al revisar la propuesta del postor Level 3, se aprecia que éste presenta equipos Router Cisco 2921/K9 indicando, en la Pag. 0068 de su propuesta, que están licenciados para ofrecer calidad de servicio QoS y que con esta característica cumplen con lo requerido por la entidad. Debemos señalar que lo presentado por Level 3 Peru S.A. no cumple con lo señalado en las Bases, como términos de referencia; Adicionalmente debemos señalar, que la solución presentada por Level 3, no cumple con lo que se indica en las Bases, es decir, que la segmentación del ancho de banda para videoconferencia, servidores e Internet se realice por medio de un equipo que permita efectuar la gestión del ancho de banda. Sin embargo dicho postor no presenta un equipo que permita lo solicitado, tal como lo requiere la entidad en las bases; y, iii) En los Términos de Referencia del Capítulo III de las Bases, Numeral 7 PLAN DE TRABAJO se requiere lo siguiente: "EL CONTRATISTA presentará un plan de trabajo para la instalación del servicio, este contendrá un cronograma de trabajo, indicando las actividades, recursos, entregables y tiempos totales para la presentación del servicio". El postor Level 3 Peru SA presenta en las Págs. 0070 y 0071 sólo el cronograma de instalación más no el PLAN DE



TRABAJO solicitado. Por tanto no indica las actividades, recursos y entregables para la prestación del servicio”;

Que, el Área de Abastecimiento y el Área usuaria del CONCYTEC consideran respecto los fundamentos del Recurso de Apelación lo siguiente:

- Debemos mencionar que si bien es cierto en el cuerpo de la Declaración Jurada de Requerimientos Técnicos Mínimos hace mención a **Provias Descentralizado**, el citado documento está referida a la Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2013-CONCYTEC-OGA, advirtiendo un error material; que no obstante, podrían ser corroborados con los demás documentos que obran en el expediente de contratación a fojas 00005, 00006 y 00007 que hacen mención al CONCYTEC como entidad contratante.
- Respecto a la observación de “...el postor debe poner a disposición del CONCYTEC, un equipo que permita efectuar la gestión de ancho de banda tal como se indica...” , sin embargo, no se indica en las bases que debe ser otro equipo adicional al Router, si el equipo Router puede gestionar el tráfico, cumple con lo indicado en las bases”.
- Respecto, a la presentación del Plan de Trabajo, se detalla en los términos de referencia de las bases integradas que será el **CONTRATISTA** quien deberá presentarlo, y es por ello que en el literal l) del numeral 2.7. de la Sección Específica de las Bases se señala como documento de presentación obligatoria un Plan de Trabajo, por lo tanto el POSTOR LEVEL 3 PERU SA, no estaba obligado a presentarlo en su propuesta técnica.

Que, cabe precisar que las Entidades Públicas se encuentran obligadas a observar las normas, reglamentos y procedimientos legales que constituyen el ordenamiento jurídico vigente, en donde no cabe aplicar criterios de discrecionalidad sobre aspectos que se encuentran taxativamente normados y reglamentados, dentro del principio de legalidad que constituye la directriz en la que debe sustentarse toda actuación que afecte el interés público del Estado;

Que, el artículo 68° de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto;

Que, en el presente caso, se ha advertido que en efecto, existe un error en la propuesta presentada por la empresa LEVEL 3 PERU SA, específicamente en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, respecto a la entidad, mencionando a **Provias Descentralizado y no al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC**; la misma que no fue advertida por el Comité Especial en su oportunidad y que era factible de subsanación;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que el Comité Especial conduce el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso;

Que, el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que al ejercer su potestad resolutoria en el acto que resuelve el recurso de apelación, la Entidad deberá resolver entre otras formas, declarando la nulidad de oficio, cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico **o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo

precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Asimismo, señala que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el numeral 6 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el impugnante deberá asumir que su recurso de apelación ha sido desestimado, operando la denegatoria ficta, cuando la Entidad no resuelva y notifique su resolución **dentro del plazo de doce (12) días hábiles siguientes a la presentación o subsanación del recurso de apelación**, a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa;

Que, de acuerdo a lo manifestado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en el informe de Vistos, el Comité Especial, en la Etapa de Presentación de Propuestas del proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2013-CONCYTEC-OGA, no habría advertido el error material incurrido por el postor LEVEL 3 PERU SA; por lo cual debió otorgársele el plazo para su subsanación, lo que evidencia que el proceso de selección, prescinde de las normas esenciales del procedimiento y la forma prescrita por la normatividad de contratación estatal, por lo que amerita declarar la NULIDAD DE OFICIO; debiendo retrotraerse a la Etapa de Presentación de Propuestas, siendo irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, el artículo 125° del Reglamento establece que cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte, o se declare la nulidad sin haberse emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, u opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal, se procederá a devolver la garantía al impugnante, en un plazo de quince (15) días hábiles de solicitado;

Que, conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, en este sentido, debe emitirse la Resolución de Presidencia que declare la Nulidad de Oficio del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección en mención, y retrotraer el mismo hasta la etapa de Presentación de propuestas;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y de la Secretaría General

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento y modificatorias, Ley N° 28613 y el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2007-ED.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de la Adjudicación Directa Selectiva N° 014-2013-CONCYTEC-OGA para la "Contratación del Servicio de Internet", otorgado a favor de la LEVEL 3 PERU SA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, retrotrayendo el proceso de selección, a la etapa de Presentación de Propuestas; resultando en tal sentido, irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación.

Artículo 2°.- Encargar al Área de Abastecimiento la publicación en el portal del SEACE de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Comité Especial, al Área de Abastecimiento, a la Oficina General de Administración.

Artículo 4°.- Disponer que la Secretaría General realice lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad a que hubiera lugar por los hechos descritos en la parte considerativa.



Artículo 5°.- Encargar a la Oficina General de Administración la devolución de las garantías presentadas.

Artículo 6°.- Disponer que la Dirección de Sistemas de Información y Comunicación de CTel, publique la presente Resolución en el portal web institucional del CONCYTEC.

Regístrese y comuníquese



Gisella Orjeda

Gisella Orjeda, PhD
Presidente

Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

